

Leg.º 78.

n.º 74  
B

Expediente sobre Division  
territorial

# Proyecto de Decreto.

## Artículo 1.º

Con el fin de disponer el cumplimiento del artículo 33 de la Constitución, en que se manda hacer una división mas conveniente del territorio español por una ley constitucional; y en vista del proyecto de división remitido por el Gobierno por lo respectivo a la Península e islas adyacentes, las Cortes decretan con calidad de provisional la división de su territorio en las provincias que a continuación se expresan.

## Art.º 2.º

Alicante: su capital Alicante.

Almería: su capital Almería.

Aragón: su capital Zaragoza.

Asturias: su capital Oviedo.

Ávila: su capital Ávila.

Baleares (Islas): su capital Palma.

Cádiz: su capital Cádiz.

Calatayud: su capital Calatayud.

Canarias (Islas): su capital S.º Cristóbal de la Laguna.

Castellón: su capital Castellón de la Plana.

Castilla: su capital Burgos.

Gres  
Clemencia  
Alvarez Guerra  
Argañán  
Aorría  
Villa  
Serrallac.  
Navarro (D.º Felipe)  
Torres  
Zorraquín.

Señon pub. ca.  
al 19 de Abril  
Aprobado

Señon pp. de 29 de Sep. de 1821.  
Señon pp. de 15 de Oct. de 1821.  
Aprobado

Tercera lectura  
Señon pp. de 17 de Oct. de 1821.  
Aprobado

Señon pp. de 18 de Oct. de 1821.  
Aprobada la Prov.ª de Canarias y en cuanto a su capitalidad no se aprueba y vuelve a la Comisión  
Aprobada

Señon pp. de 9 de Oct. de 1821.  
Aprobada bajo la denominación de su capital Burgos

Aprobada esta prov. bajo la denominacion de su cap. Barcelona

Aprobada esta prov. bajo la denominacion de su capital Caseres

Aprobada esta provincia bajo la denominacion de su capital Badajoz

Aprobada esta prov. y su cap. Guadalajara

Aprobadas estas provincias y sus capitales

Aprobada esta prov. y su cap. Guipuzcoa

Aprobadas estas provincias y sus capitales

Aprobada esta prov. y su cap. Leon

Aprobada esta prov. y su cap. Lugo

Aprobada esta prov. y su cap. Madrid

Aprobada esta prov. y su cap. Malaga

Aprobada esta prov. y su cap. Mancha alta

Aprobada esta prov. y su cap. Mancha baja

Aprobada esta prov. y su cap. Murcia

Aprobada esta prov. y su cap. Navarra

Aprobada esta prov. y su cap. Orense

Aprobada esta prov. y su cap. Palencia

Aprobada esta prov. y su cap. Pontevedra

Aprobada esta prov. y su cap. Pisuerga

Aprobadas estas prov. y sus cap.

Cataluña: su capital Barcelona.

Cordoba: su capital Cordova.

Cuenca: su capital Cuenca.

Extremadura alta: su capital Caseres.

Extremadura baja: su capital Merida.

Galicia: su capital Coruña.

Gerona: su capital Gerona.

Granada: su capital Granada.

Guadalajara: su capital Guadalajara.

Guipuzcoa: su capital Vitoria.

Huelva: su capital Huelva.

Huesca: su capital Huesca.

Taen: su capital Taen.

Tatiba: su capital Tatiba.

Leon: su capital Leon.

Lerida: su capital Lerida.

Lugo: su capital Lugo.

Madrid: su capital Madrid.

Malaga: su capital Malaga.

Mancha alta: su capital Chinchilla.

Mancha baja: su capital Ciudad-real.

Murcia: su capital Murcia.

Navarra: su capital Pamplona.

Orense: su capital Orense.

Palencia: su capital Palencia.

Pontevedra: su capital Pontevedra.

Pisuerga: su capital Logroño.

Salamanca: su capital Salamanca.

Santander: su capital Santander.

Segovia: su capital Segovia.

Señon publ. ca. el 10 de Obre  
Aprobada la prov. de Galicia  
bajo el nombre de su cap. Coruña. sus  
provin. de Gerona y Granada y sus  
capitales aprobadas

Señon pp. ca. el 11 de Obre  
de 1821.  
No se aprueba esta prov. de Guipuzco y Huelva  
a la Comision

Aprobadas estas prov. y sus

cap.<sup>l</sup>

Aprobada esta prov.<sup>a</sup> bajo la denom.<sup>on</sup> de su cap.<sup>l</sup> Villafraanca

Se suspende la discusion de esta prov.<sup>a</sup> hasta que la Com.<sup>on</sup> presente su dictamen. Si la Com.<sup>on</sup> que no se aprueba y vota a la misma. Se aprueba esta prov.<sup>a</sup> y su capital

- Sevilla: su capital Sevilla.
- Soria: su capital Soria.
- Farragona: su capital Farragona.
- Fernel: su capital Fernel.
- Toledo: su capital Toledo.
- Valencia: su capital Valencia.
- Valladolid: su capital Valladolid.
- Vierzo: su capital Villafraanca.
- Viscaya: su capital Bilbao.
- Zamora: su capital Zamora.

Señalada p<sup>ub</sup>l. el 18 de Oct<sup>bre</sup> de 1821 suspendida la discusion de este articulo a consecuencia de la proposicion present.<sup>ada</sup> por la Com.<sup>on</sup> y aprobada p. las Cortes

Aprobado

\* Se se asigne, aun quando la linea del limite divide el termino que le pertenece.

No se aprueba

Articulo 3.<sup>o</sup>

Los limites de las provincias expresadas seran los que se señalan en el numero 1.<sup>o</sup> del apendice que acompaña a este decreto.

Articulo 4.<sup>o</sup>

Si ocurriese alguna duda acerca de los limites que se señalan a las provincias, el Gobierno estara autorizado para decidirla provisionalmente; pero se declara q.<sup>d</sup> todo el termino de un pueblo debe corresponder a la prov.<sup>a</sup> a que pertenece.

Articulo 5.<sup>o</sup>

Las Provincias de la Peninsula e islas adyacentes se dividiran en cuatro clases: 1.<sup>a</sup> las que segun los estados remitidos por el Gobierno pasen de 315.000 almas de poblacion, y nombren por consiguiente cinco diputados de Cortes: 2.<sup>a</sup> las que segun los


mismos pasen de 245.000 almas y nombren cuatro diputados de Cortes: 3.<sup>a</sup> las que pasen de 175.000 almas y nombren tres diputados; y 4.<sup>a</sup> las que no lleguen a esta poblacion. El estado numero 2.<sup>o</sup> contiene la division de las provincias en dichas cuatro clases.

Art.º 6.

En las nuevas provincias que no tengan diputacion provincial el Jefe Politico convocará para el dia que el gobierno señale a los electores de los partidos que compongan dicha provincia, incluyendo a los que tengan el mayor numero de vecinos dentro de su demarcacion, aunque la capital corresponda a otra provincia.

Art.º 7.<sup>o</sup>

Si hubiese algun partido de los expresados en el articulo anterior el Jefe Politico dirigirá la convocatoria al Jefe Politico de la Provincia a que corresponda la Capital del Partido y este mandará reunir los electores en su respectiva provincia.

Aprobado  


Aprobado  


Art.º 8.

Aprobado

Reunidos el día señalado en la Capital de provincia procederán a la elección de los individuos que han de formar la diputación provincial.

Art.º 9.

No se aprueba

Si alguno de los electores hubiese sido nombrado Diputado en Cortes le substituirá el que le siguió en mayor número de votos.

Art.º 10.

Secon pp.<sup>ca</sup> del 20 de  
Octubre de 1820

Aprobado

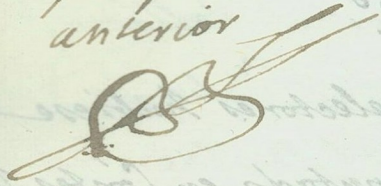
Si alguno o algunos individuos de las Diputaciones provinciales ya nombradas fuesen su domicilio en las nuevamente creadas pasarán a serlo de estas y para su reemplazo en las primeras se procederá a nueva elección pudiendo recaer esto también en los suplentes.

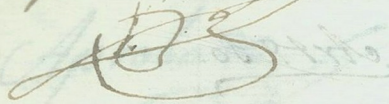
Art.º 11.


En lugar de este artículo presentá la Comisión otro redactado en diferentes términos.

Et consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.º de la Constitución las Diputaciones provinciales de tercera o cuarta clase constarán de cinco individuos además del presidente y del Intendente, y las de primera y segunda de siete.

En lugar de este artículo pre-  
sento la Comisión otro, que  
retiro después a consecuencia  
de la desaprobación del  
que presenté en lugar del  
anterior



Aprobado 

Aprobado 

Art.º 12.

Este artículo se ejecutará en las  
próximas elecciones y por lo tanto  
las actuales provincias que corres-  
pondan a la tercera o cuarta clase  
elegirán dos individuos para la  
Diputación provincial.

Art.º 13.

Por lo que toca a los juzgados de  
primera instancia continuará el  
orden que existe en la actualidad,  
aun cuando parte de los pueblos  
que forman los partidos judiciales  
quedaran agregados a otra provin-  
cia: hasta que establecida definiti-  
vamente la división provincial,  
pueda arreglarse a ella la judi-  
cial de los partidos.

Art.º 14.

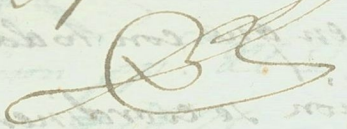
Los jueces de primera instancia  
que lo sean en pueblos de provin-  
cias distintas con arreglo a lo  
dispuesto en el artículo preceden-  
te, se entenderán para lo que se  
opere en cada pueblo con el ge-  
fe político de la provincia a que  
este correspondan.

Art.º 15.

Aprobado  


Si parte de los pueblos que forman los actuales partidos se hallasen comprendidos en otra provincia que su capital, se agregarán estos en lo político provisionalmente a la cabeza de Partido mas inmediata de su correspondiente provincia, y solamente la cabeza de Partido continuará siendo de los pueblos que se hallen en la misma provincia a que pertenece hasta que se ejecute la conveniente division de partidos.

Art.º 16.

Aprobado  


El Gobierno circulará la conveniente orden a las nuevas diputaciones para que dentro del plazo que les señale informen sobre los puntos siguientes: 1.º Si algunos ó algunos de los pueblos fronterizos de su comprension deben agregarse a las provincias confinantes por su localidad u otras causas perentorias. 2.º Si por razones de la misma clase deben agregarse a sus provincias respecti-



vas alguno ó algunos de los pueblos  
fronterizos de las comarcas 3.º Si  
hay inconvenientes graves en que  
siga la capital señalada para su  
provincia.

Art.º 17.

Aprobado

Recibidos estos informes, el Gobierno  
comunicará la parte correspondiente  
de ellos á las diputaciones de las pro-  
vincias á quienes se trate de agre-  
gar ó quitar alguno ó algunos  
pueblos, para que sobre ellos digan  
lo que tengan por oportuno dentro  
del plazo que se les señale.

Art.º 18.

Aprobado

De todos los informes mencio-  
nados hará el Gobierno uno  
general, en que con toda claridad  
y distincion se coordinen y presen-  
ten los resultados propuestos por  
las diputaciones provinciales, y  
las razones en que los fundan;  
y lo remitirá con todos los ante-  
cedentes originales á las Cortes,  
para que estas resuelvan lo que  
mas convinieren.

Art.º 19.

Las nuevas diputaciones pro-

Aprobado  
suprimido el adverbio defi-  
nitivamente.

vinciales se ocuparán desde su ins-  
talacion en rectificar la division  
de partidos de sus provincias res-  
pectivas, para poder remitir es-  
te negocio en los terminos oportu-  
nos a la resolucion de las Cortes; a  
fin de que establecida definitiva-  
mente la division de partidos, go-  
bierno ya para la eleccion de dipu-  
tados a las Cortes de 1824, y se  
ajuste a ella la division de los ju-  
gados de primera instancia.

Art.º 20.

La clasificacion de provincias  
de que habla el articulo quinto,  
no produce diferencia ninguna ni  
superioridad de derechos entre ellas.

Art.º 21.

Las dotaciones para el gobierno  
politico superior de las provincias  
~~de las que se trata en las secciones~~ serán  
las que expresa el estado num.º 3.º  
que acompaña.

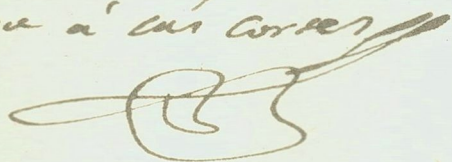
Art.º 22.

Hasta que se arregle definiti-  
vamente la division politica de

Retirado por la Comi-  
sion

Decision pp.ª El 23 de  
Octubre de 1821

No se aprueba este art.º 21  
y con arreglo a la Proposicion  
del Sr. Conde de Toreno aprova-  
da vuelve a la las com. de  
div.º de territ.º y haviendon  
reunidas, para que oyesen  
al Gobierno le presenten de  
nueva a las Cortes



Aprobado

las provincias, y mientras las Cortes no dispusieren otra cosa, continuará la division judicial que existe actualmente para las Audiencias con arreglo á lo mandado en el decreto de 9 de Setiembre de 1812.

Art.º 23.

Retirado por la Comision este art.º 23

El Gobierno pondrá en execucion este decreto en el tiempo y forma que crea mas conveniente.

Las Cortes resolverán lo que tengan por mas conveniente.

